

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**33954** LEY ORGANICA 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo único.

Los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tendrán el siguiente contenido:

-Artículo 520.

1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.

d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

3. Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2 d) a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

4. La autoridad judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso, se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y comunicarán en forma que permita su constancia al Colegio de Abogados el nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio. El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección, a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuera hallado o no compareciera, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de un abogado de oficio. El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

Si transcurrido el plazo de ocho horas la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese injustificadamente Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.

5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados, exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico.

6. La asistencia del Abogado consistirá en:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el número 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo f).

b) Solicitar de la autoridad judicial o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.

-Artículo 527.

El detenido o preso, mientras se halle incomunicado, no podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo, con excepción de los establecidos en el artículo 520, con las siguientes modificaciones:

a) En todo caso, su Abogado será designado de oficio.

b) No tendrá derecho a la comunicación prevista en el apartado d) del número 2.

c) Tampoco tendrá derecho a la entrevista con su Abogado prevista en el apartado c) del número 6.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**33955** LEY 27/1983, de 12 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 5.865.497.150 pesetas para satisfacer los gastos de las elecciones locales 1983 para todo el Estado, de las Comunidades Autónomas de Madrid, Cantabria, La Rioja, Canarias, Principado de Asturias, Murcia, Valencia, Castilla y León, Navarra, Baleares, Extremadura, Castilla-La Mancha y Aragón, y parciales al Senado por Barcelona.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede un crédito extraordinario de 5.865.497.150 pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección 16. «Ministerio del Interior»; Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; Capítulo 2, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo 25, «Gastos específicos para funcionamiento de los servicios»; concepto 258, «Para satisfacer toda clase de gastos incluso de personal, ocasionados por la celebración de las elecciones locales 1983 para todo el Estado, de las Comunidades Autónomas de Madrid, Cantabria, La Rioja, Canarias, Princi-

do de Asturias, Murcia, Valencia, Castilla y León, Navarra, Baleares, Extremadura, Castilla-La Mancha y Aragón, y particulares al Senado por Barcelona».

**Artículo segundo.**

El mayor gasto público que supone dicho crédito extraordinario será financiado con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará interés.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**33956 LEY 28/1983, de 12 de diciembre, de concurrencia de España al octavo aumento de cuotas del Fondo Monetario Internacional.**

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

**Artículo primero.**

España aumentará su cuota en el Fondo Monetario Internacional hasta la cifra de 1.286 millones de derechos especiales de giro, de conformidad con lo estipulado en la resolución número 38-1 adoptada con efecto desde el 31 de marzo de 1983 por la Junta de Gobernadores de dicho Organismo y cuya traducción figura aneja a la presente Ley.

**Artículo segundo.**

El pago por España del importe del aumento de su cuota, que asciende a 450.500.000 derechos especiales de giro, se efectuará en un 25 por 100 en derechos especiales de giro y el 75 por 100 restante en pesetas, a depositar en las cuentas del Fondo.

**Artículo tercero.**

Se autoriza al Banco de España, conforme a lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 41/1901, de 15 de noviembre, para aplicar los derechos especiales de giro, las monedas extranjeras y pesetas que sean necesarios para el pago del referido aumento de cuota.

A efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo 4.º del Decreto-ley de 4 de julio de 1958.

**Artículo cuarto.**

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para tomar las medidas pertinentes en orden a disponer el pago del citado aumento de cuota en el Fondo Monetario Internacional, incluida la posibilidad de suscribir y liberar pagarés y otros títulos sin interés, no negociables, y pagaderos a la vista y a la par en sustitución de los desembolsos en pesetas, de conformidad con el artículo III, sección cinco, del Convenio constitutivo.

**Artículo quinto.**

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo sexto.**

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**RESOLUCION 38-1 DE LA JUNTA DE GOBERNADORES DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL SOBRE LA OCTAVA REVISION GENERAL DE CUOTAS**

Por cuanto el Directorio Ejecutivo ha sometido a consideración de la Junta de Gobernadores un Informe titulado «Aumento de las cuotas de los países Miembros-Octava revisión gene-

ral», que contiene recomendaciones sobre los aumentos de las cuotas de los distintos países Miembros del Fondo, y por cuanto el Directorio Ejecutivo ha recomendado la adopción de la siguiente Resolución de la Junta de Gobernadores en la que se proponen aumentos de las cuotas de los países Miembros del Fondo como resultado de la octava revisión general de cuotas y se regulan ciertos asuntos conexos, por votación sin reunión con arreglo a la sección 13 de los Estatutos del Fondo.

Por tanto, la Junta de Gobernadores resuelve por la presente:

1. El Fondo Monetario Internacional propone que, con sujeción a las disposiciones de esta Resolución, las cuotas de los países Miembros del Fondo se aumenten a las cantidades indicadas en el apéndice de esta Resolución.
2. El aumento de la cuota de un país Miembro propuesto en esta Resolución sólo surtirá efecto si el país Miembro no notifica al Fondo que lo acepta a más tardar en la fecha establecida en el párrafo 3, o conforme al mismo, y lo paga íntegramente, con la salvedad de que ningún aumento de cuota entrará en vigor antes de la fecha de la determinación por el Fondo de qué países Miembros que reúnan no menos del 70 por 100 del total de las cuotas al 28 de febrero de 1983 han consentido en el aumento de sus cuotas.
3. La notificación a que se refiere el párrafo 2 se efectuará por intermedio de un funcionario debidamente autorizado del país Miembro y deberá recibirse en el Fondo antes de las dieciocho, hora de Washington, del día 30 de noviembre de 1983, aunque el Directorio Ejecutivo podrá, a su discreción, prorrogar este plazo.
4. Los países Miembros pagarán al Fondo el aumento de su cuota dentro de los treinta días, contados a partir de la posterior de las fechas siguientes: A) la fecha en que notifiquen al Fondo su aceptación, o B) la fecha de la determinación por el Fondo a que se refiere el párrafo 2.
5. Los países Miembros pagarán el 25 por 100 de su aumento en derechos especiales de giro o en las monedas de otros países Miembros que el Fondo especifique con la conformidad de los respectivos países emisores, o en parte en derechos especiales de giro y en parte en esas monedas. El resto del aumento se pagará en la moneda nacional del país Miembro aceptante.

Cuota propuesta  
En millones  
de DEG

1. Afganistán	86,7
2. Argelia	623,1
3. Antigua y Barbuda	3,0
4. Argentina	1.113,0
5. Australia	1.819,0
6. Austria	775,6
7. Bahamas	66,4
8. Bahrein	48,9
9. Bangladesh	287,5
10. Barbados	34,1
11. Bélgica	2.080,4
12. Belice	9,5
13. Benin	31,3
14. Bhutan	3,5
15. Bolivia	90,7
16. Botswana	23,1
17. Brasil	1.461,3
18. Burma	137,0
19. Burundi	42,7
20. Camerún	92,7
21. Canadá	2.941,0
22. Cabo Verde	4,3
23. República Centroafricana	30,4
24. Chad	30,6
25. Chile	440,6
26. China	2.390,9
27. Colombia	394,2
28. Comoras	4,5
29. Congo (República Popular)	37,3
30. Costa Rica	84,1
31. Chipre	69,7
32. Dinamarca	711,0
33. Djibouti	8,0
34. Dominica	4,0
35. República Dominicana	112,1
36. Ecuador	150,7
37. Egipto	463,4
38. El Salvador	89,0
39. Guinea Ecuatorial	16,4
40. Etiopía	70,6
41. Fiji	36,6
42. Finlandia	674,9
43. Francia	4.482,8
44. Gabón	73,1
45. Gambia	17,1
46. Alemania	5.403,7
47. Ghana	204,5
48. Grecia	399,9
49. Granada	6,0